



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, (18) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2013-00046-01
ACTOR: OLIVA GUTIÉRREZ HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE PENSIONADOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto de la referencia en estudio de admisión del recurso de apelación contra la sentencia del 7 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, encuentra el Despacho, que el auto que concede el recurso de marras debe dejarse sin efectos, por las razones que se esbozaran en este proveído.

1. ANTECEDENTES

La señora **OLIVA GUTIÉRREZ HUERTAS**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE PENSIONADOS**, con el objeto de que se declare, la nulidad del oficio No. S – 2012 – 251975 DIPON, de septiembre 19 de 2012, y en consecuencia, se ordene entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la actora, dándole aplicación al Decreto 0758 de abril 11 de 1990, y la

sustitución mensual de pensión de sobreviviente en calidad de madre de Luís Alberto Arango Gutiérrez, la cual deberá ser reajustada e indexada.

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de 19 de marzo de 2013¹; tramitada la instancia, se dictó sentencia el día 7 de octubre de 2014, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **S-2012-251975 DIPON**, y en consecuencia, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en la cuantía establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, a favor de la actora².

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida³.

Como quiera que la decisión adoptada por el A quo fue condenatoria, mediante auto del 5 de noviembre de 2014, se fijó el día 27 de noviembre del mismo año, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., fecha en la cual no se pudo celebrar, toda vez que fueron suspendidos los términos procesales durante el periodo comprendido entre el 6 y el 28 de noviembre de 2014, en razón del paro nacional de la Rama Judicial⁴.

Seguidamente, mediante auto del 28 de noviembre de 2014⁵, se fijó el día 11 de diciembre de 2014, como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación, la cual, una vez llegado el día, se declaró fallida ante la no comparecencia del apoderado judicial de la entidad demandada, y en consecuencia, se declaró desierto el recurso de apelación, tal como se hace constar en el acta de audiencia⁶.

¹ Folios 35 - 36

² Folios 131 - 142, cuaderno de primera instancia.

³ Folios 155 - 162, cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver constancias secretariales obrantes a folios 166 y 167

⁵ Folio 168

⁶ Folios 176 - 177

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, mediante memorial allegado al juzgado el día 12 de diciembre de 2012⁷, presentó excusas por su inasistencia a la audiencia de conciliación, en atención a que estuvo indispuerto de salud para la fecha programada; como prueba de lo manifestado, allegó copias de la historia clínica, de la constancia de incapacidad para el servicio y de la formula médica.

Es así, como solicitó se aceptara la excusa presentada y, por tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anotado, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto proferido el 27 de enero de 2015⁸, resolvió aceptar la excusa presentada por el Doctor John Fredy Henao Vanegas y, en consecuencia, no declaró desierto el recurso; así mismo, concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 7 de octubre de 2014, en el efecto suspensivo, debido a que la entidad demandada no expresó tener propuesta de conciliación alguna, y en aras de darle cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, no se accedía a la petición de fijación de nueva fecha para la audiencia de conciliación, por lo que se concedía el recurso.

Una vez efectuado el reparto, el asunto correspondió en segunda instancia al suscrito; por lo que al estudiarse la admisibilidad del recurso de apelación, a juicio del despacho, la anterior situación, constituye una irregularidad procesal, la cual debe ser corregida, en aras de resolverse el asunto en segunda instancia.

Por consiguiente, esta Judicatura procede a esbozar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

⁷ Folios 180 - 183

⁸ Folios 192 - 193

Procede el Despacho a determinar la aplicación de la exigencia contenida en el **artículo 192, inciso 4 de la Ley 1437 de 2011**, concerniente a la obligación del juez de primera instancia de citar a audiencia de conciliación a las partes, como requisito previo a la concesión del recurso de apelación, cuando el fallo es de carácter condenatorio.

Dispone el **artículo 192, inciso 4 de la Ley 1437 de 2011**, lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Sobre dicha exigencia procesal, el H. Consejo de Estado, haciendo referencia al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que contiene la misma disposición señalada en el art 192 del CPACA, en providencia del 2 de agosto de 2012⁹, ha indicado:

“... se observa que para la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el legislador no condicionó la celebración de la audiencia de conciliación a que el asunto sea conciliable, como si lo hizo en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

*En el artículo 13 ídem el legislador en virtud de su libertad de configuración ordenó que solamente en los asuntos conciliables, se exige el trámite de la audiencia extrajudicial de conciliación como requisito para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto a diferencia de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, donde **la celebración de la referida audiencia está supeditada a que el fallo sea condenatorio e impugnado.***

“...”

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), Actor: Pascual Darío Perdigon Lesmes, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, C. P. Gerardo Arenas Monsalve

En el caso en concreto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 21 de febrero de 2012, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, sin pronunciarse sobre las consideraciones antes expuestas.

*En este orden de ideas, como viene de explicarse, el legislador no estableció que para la celebración de la audiencia de conciliación del artículo 70 ídem previamente el juez deba verificar si el asunto es conciliable; **así las cosas se debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación, por lo cual el auto del 21 de febrero de 2012 debe dejarse sin efectos y el expediente deberá devolverse al Tribunal para que se dé cumplimiento a lo estatuido en la norma en comento**".*
(Resaltado fuera de texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 27 de enero de 2015, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de octubre 7 de 2014, sin haberse previamente celebrado la audiencia de conciliación, en atención a que la entidad demandada no expresó tener propuesta de conciliación alguna, y en aras de darle cumplimiento a los principio de celeridad y economía procesal.

En relación a tales consideraciones, y una vez leído el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada mediante el cual solicita excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, señala el Despacho, que del mismo no advierte expresión alguna relativa a si tenía o no ánimo conciliatorio respecto de la condena impuesta en el fallo, sin embargo, ello no es óbice para prescindir de dicha audiencia, pues, tal silencio, no tiene por qué asimilarse como falta de aquel, además no era necesario que en el "escrito de justificación", se expresara cual era la intención que se tenía al respecto, en razón a que esa manifestación se hace relevante es en la celebración de la misma audiencia.

En todo caso, aun cuando se hubiera dejado entrever el ánimo conciliatorio de la parte demandada, sea esta en sentido negativo o

positivo, lo cierto es, que ello no releva la celebración de aquella, por ser de mandato legal.

Tampoco es de recibo que tal decisión obedezca al cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, toda vez, que la intención del legislador al instaurar dicha diligencia como etapa previa a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, es precisamente promover en virtud de tales principios que la parte demandada cumpla con el fallo, de tal forma que el demandante logre la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso, especialmente si se ha ordenado su reconocimiento; lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte vencida a la segunda instancia.

Así las cosas, este Despacho señala que no comparte la postura del A quo, como quiera que era su deber legal citar a las partes para la celebración de la mentada audiencia, como etapa procesal previa a la concesión del recurso de apelación por ser la sentencia de primera instancia condenatoria.

En ese orden de ideas, y en consideración a que se debió surtir la etapa procesal a que se viene haciendo referencia, el Despacho en ejercicio de sus poderes de dirección y de saneamiento del proceso dejará sin efecto el auto del 27 de enero de 2015, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de octubre 7 de 2014, y ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que se dé cumplimiento a lo estatuido en el artículo 192, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto del 27 de enero de 2015, proferido por el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el presente expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado